

Proyecto de Real Decreto /2018, de de xxxxxx por el que se aprueba el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

El Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas se aprobó, en su versión inicial, en 1977 y a lo largo de estos decenios ha sufrido numerosas modificaciones. Aun así, las circunstancias cambian de forma muy sensible y ello exige una nueva norma que regule de forma más coherente, eficiente y equilibrada tanto las funciones de la Oficina de Interpretación de Lenguas en sí misma, el Cuerpo de Traductores e Intérpretes, y las condiciones de nombramiento y ejercicio profesional de los Traductores - Intérpretes Jurados.

En cuanto a las funciones de la Oficina no parece necesario efectuar grandes cambios, si bien es conveniente establecer su condición como órgano con competencias para decidir, en última instancia, sobre las discrepancias en materia de traducción que pudieran darse con otros organismos de la Administración General del Estado.

En relación con el Cuerpo de Traductores e Intérpretes y debido al incremento en sus dotaciones y su distribución interdepartamental se ha visto como conveniente la necesidad de que la Oficina de Interpretación de Lenguas pueda impartir instrucciones y fijar criterios en su ámbito de actividad que deberán ser seguidos por sus miembros.

En cuanto a los Traductores - Intérpretes Jurados se plantea una importante novedad, basada en, por una parte, la peculiaridad del título en España, ya que comprende tanto la traducción como la interpretación (circunstancia que sólo se da en Polonia y Rumanía en el entorno de la UE, el EEE y Suiza) y las consecuencias que ello tiene en relación con el reconocimiento de cualificaciones profesionales obtenidas en otros países del ámbito geográfico mencionado. Por otra, la creación del Registro de Traductores e Intérpretes Judiciales, con arreglo a lo dispuesto en la Disposición final primera de la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales. Consecuencia de todo ello es la creación de dos nuevos títulos (Traductor Jurado e Intérprete Jurado), manteniendo el existente, que quedaría en la condición de “a extinguir”.

Los objetivos de la norma serían, por tanto, 1) actualizar las funciones de la Oficina de Interpretación de Lenguas; 2) fijar las competencias de la misma en materia de traducción e interpretación en el ámbito de la Administración General del Estado; 3) fijar la composición del Cuerpo de Traductores e Intérpretes y las funciones de los integrantes del mismo y abrir posibilidades de movilidad y de carrera horizontal; 4) crear los nuevos títulos de Traductor Jurado e Intérprete Jurado, y 5) llevar a cabo el desarrollo reglamentario de la Disposición adicional décima sexta de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado.

A estos efectos el proyecto se incorporó al Plan de Actuación Normativa 2018, se han respetado en su elaboración los principios de buena regulación de la ley 39/2015 y se ha expuesto a consulta pública, sin que la misma haya suscitado comentario alguno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día _____

DISPONGO:

Artículo único.- Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición adicional primera. Referencias normativas

Las referencias a los Traductores - Intérpretes Jurados en otras disposiciones legales se entenderán realizadas, en lo que les sea aplicable, a los Traductores Jurados y a los Intérpretes Jurados.

Disposición adicional segunda. No incremento de gasto público.

La aplicación del presente real decreto no supondrá incremento de gasto. Las medidas incluidas serán atendidas con las dotaciones presupuestarias ordinarias y no podrán general incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto y, en concreto, el Real Decreto 2555/1977, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución que atribuye al Estado la competencia sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Disposición final segunda. Desarrollo normativo.

Se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación a dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y aplicación del presente real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO DE LA OFICINA DE INTERPRETACION DE LENGUAS DEL MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN

CAPITULO I

De las funciones y organización de la Oficina de Interpretación de Lenguas.

Artículo 1. La Oficina de Interpretación de Lenguas.

La Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, bajo la dependencia de la Secretaría General Técnica de ese departamento, es el máximo órgano de la Administración General del Estado en materia de traducción e interpretación de lenguas.

Artículo 2. Funciones de la Oficina de Interpretación de Lenguas.

Competen a la Oficina de Interpretación de Lenguas las siguientes funciones:

1. La traducción oficial al castellano de los Tratados y Convenios internacionales en que sea Parte el Estado español, así como de otros textos redactados en lenguas extranjeras cuya publicación en castellano sea preceptiva en virtud del ordenamiento legal vigente.
2. La traducción a otras lenguas extranjeras de los textos que el Estado español esté obligado a proporcionar a otros Estados en virtud de los compromisos contraídos en el ámbito del Derecho Internacional.
3. La traducción al castellano o a lenguas extranjeras de documentos de carácter diplomático, consular o administrativo del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, así como de todos aquellos documentos que, emanando de los órganos superiores del Estado, afecten a sus relaciones exteriores y de los que deba quedar constancia oficial.
4. El cotejo de las traducciones de Tratados, Convenios internacionales y otros textos redactados en lenguas extranjeras cuya publicación en castellano sea preceptiva en virtud del ordenamiento legal vigente.
5. La interpretación en actos en que intervengan representantes de los órganos superiores de la Administración del Estado, tanto en territorio nacional como en el extranjero, cuando sea requerida para ello.
6. La participación, en calidad de expertos lingüísticos en traducción, interpretación, o ambas, en reuniones de Conferencias o Comisiones encargadas de la negociación de Tratados, Acuerdos y Convenios internacionales, tanto en territorio nacional como en el extranjero, y asistencia a otros Ministerios y órganos de la Administración General del Estado en materia de traducción e interpretación.
7. El cotejo, revisión o traducción, según proceda, de los documentos remitidos por las autoridades judiciales conforme a lo previsto en las normas procesales, cuando el Ministerio de Justicia no haya previsto otro cauce para la prestación de este servicio.
8. La organización y calificación de los exámenes de Traductores e Intérpretes Jurados y la revisión, cuando así lo soliciten las autoridades competentes, de las traducciones o interpretaciones realizadas por los Traductores Jurados o Intérpretes Jurados, según el caso.

9. La evacuación de dictámenes y consultas relativos a la traducción e interpretación de lenguas y elaboración de glosarios terminológicos en materias de su competencia.

10. En general, la realización de todas aquellas tareas de traducción, al castellano o a otras lenguas, o de interpretación que, no estando comprendidas en ninguno de los números anteriores, le sean encomendadas por el Ministro, el Subsecretario o el Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

11. En todo caso, la Oficina de Interpretación de Lenguas será competente para decidir en última instancia en caso de discrepancias entre sus traducciones y las que pudieran aportar otros órganos de la Administración.

12. Impartir instrucciones y determinar criterios en materia de traducción e interpretación al conjunto de los miembros del Cuerpo de Traductores e Intérpretes al objeto de unificar las actuaciones en materia de traducción e interpretación. Los miembros del Cuerpo de Traductores e Intérpretes destinados fuera de la Oficina de Interpretación de Lenguas podrán solicitar a esta la emisión de criterios en la materia.

Artículo 3. Excepciones.

La Oficina de Interpretación de Lenguas no estará obligada a traducir ni revisar las traducciones de documentos escritos que, por su antigüedad o las características de su letra, resulten ininteligibles, en tanto no sean convenientemente descifrados por paleógrafos, peritos calígrafos y otros expertos autorizados.

Cuando no pueda atender una solicitud, ya sea por el volumen y urgencia del trabajo que se solicite o por la no disponibilidad en la Oficina de funcionarios del Cuerpo de Traductores o Intérpretes de las lenguas para las que se solicite el servicio, la Oficina de Interpretación de Lenguas asesorará al organismo solicitante para que éste contrate los servicios de un profesional externo. Los gastos de estos servicios serán de cuenta y cargo del organismo solicitante.

Artículo 4. Relaciones con otros organismos nacionales e internacionales.

La Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación será, asimismo, el órgano de comunicación con las instituciones competentes en materia de traducción e interpretación de lenguas de la Unión Europea, de organismos internacionales y de otros países. Asimismo, mantendrá contacto permanente con instituciones similares de las Comunidades Autónomas.

Artículo 5. Adscripción de puestos de trabajo al Cuerpo de Traductores e Intérpretes.

Los puestos de trabajo de la Oficina de Interpretación de Lenguas que tengan atribuido el ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo 2 del presente real decreto se adscriben con carácter exclusivo a los funcionarios del Cuerpo de Traductores e Intérpretes.

En las relaciones de puestos de trabajo del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación y de los demás Ministerios figurarán los puestos que, en función de los criterios reflejados en el párrafo anterior, estén adscritos a los funcionarios del Cuerpo de Traductores e Intérpretes.

CAPITULO II

Del Cuerpo de Traductores e Intérpretes

Artículo 6. Composición y funciones

1. El Cuerpo de Traductores e Intérpretes estará integrado por aquellos funcionarios que hayan obtenido la condición de traductores o de intérpretes, o ambas, mediante la superación del oportuno proceso selectivo. La condición concreta corresponderá a las características y denominación de la plaza a la que hayan optado en el proceso selectivo.

2. Los miembros del Cuerpo de Traductores e Intérpretes desempeñarán sus funciones con arreglo a las características de la plaza mediante la que hayan accedido al Cuerpo; esto es, de traducción directa, de traducción inversa o de interpretación, para los idiomas de los que hayan debido examinarse. Las plazas de interpretación incluirán, de forma automática, tareas de traducción, inversa o directa, según resulte pertinente.

Artículo 7. Puestos de trabajo

1. Cualquier organismo de la Administración General del Estado podrá tener puestos de trabajo de traductores e intérpretes. Dichas plazas estarán reservadas a los funcionarios del Cuerpo de Traductores e Intérpretes para el ejercicio exclusivo de las funciones que les atribuye el artículo 6 del presente real decreto.

2. Los funcionarios del Cuerpo de Traductores e Intérpretes podrán participar en convocatorias, de cualquier naturaleza, para la provisión de puestos de trabajo correspondientes a su subgrupo de clasificación profesional, A1, en las Administraciones Públicas.

Artículo 8. Nombramiento como Traductores–Intérpretes Jurados, Traductores Jurados o Intérpretes Jurados.

Los miembros del Cuerpo de Traductores e Intérpretes serán nombrados, a petición propia, Traductores o Intérpretes Jurados de sus lenguas extranjeras de trabajo.

CAPITULO III

De los Traductores - Intérpretes Jurados, los Traductores Jurados y los Intérpretes Jurados

Artículo 9. Definición

1. Los Traductores - Intérpretes Jurados, los Traductores Jurados y los Intérpretes Jurados son profesionales autónomos, nombrados por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. Dicho nombramiento exigirá, en todo caso, superar los exámenes o, en su caso, acreditar el cumplimiento de los requisitos que disponga al respecto la normativa vigente en cada momento para la obtención del título por otros procedimientos.

2. El título de Traductor-Intérprete Jurado, Traductor Jurado o Intérprete Jurado no confiere a su titular la condición de funcionario público ni supone el establecimiento de ningún vínculo orgánico ni laboral con la Administración Pública.

Artículo 10. Exámenes y requisitos para acceder al título de Traductor Jurado o Intérprete Jurado.

1. La Oficina de Interpretación de Lenguas convocará exámenes de traducción y de interpretación entre el castellano y las lenguas extranjeras que en cada convocatoria se determinen. El Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación otorgará el título de Traductor o de Intérprete Jurado, según corresponda, a quienes superen los mencionados exámenes.

2. Los exámenes a que se refiere el apartado anterior se celebrarán, con carácter general, una vez al año, de acuerdo con lo que determine el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, pudiendo ampliarse dicho plazo como máximo en dos años en caso de no haber podido finalizar el proceso inmediatamente anterior. Para poder participar en los mismos será necesario reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) Poseer un título español de Grado o Licenciatura, o cualquier título cuya correspondencia al nivel 2 o 3 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior haya quedado establecida en virtud del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado («BOE» de 22 de noviembre de 2014). Los aspirantes con titulaciones obtenidas en el extranjero deberán estar en posesión de la correspondiente credencial de homologación o, en su caso, del correspondiente certificado de equivalencia, emitidos por el Ministerio de Educación y Formación Profesional.

c) Poseer la nacionalidad española o la de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo o de Suiza.

Artículo 11. Concesión del título mediante el reconocimiento de cualificaciones profesionales

De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI), y en la correspondiente normativa vigente de la Unión Europea, podrán solicitar el reconocimiento de sus cualificaciones profesionales aquellos nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y de los países signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Suiza que hayan recibido en otro u otras de estos países la habilitación correspondiente para ejercer la profesión de Traductor Jurado o de Intérprete Jurado.

El Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, a través de la Oficina de Interpretación de Lenguas, es competente para el reconocimiento de las cualificaciones profesionales de nacionales de algún Estado miembro de la Unión Europea o de los países signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Suiza, previa verificación de la correspondencia entre la formación extranjera y española, aplicando, en su caso, las medidas compensatorias que se estimen oportunas.

Artículo 12. Ejercicio de la actividad.

1. Una vez obtenido el título de Traductor - Intérprete Jurado, Traductor Jurado o Intérprete Jurado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10 y 11 del presente real decreto, el ejercicio de la actividad quedará condicionado a la realización de los trámites de verificación de su firma y sello. Los trámites de verificación de firma y sello, así como la entrega del título y del carné, serán realizados, bien a través de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno para aquellos Traductores - Intérpretes Jurados, Traductores Jurados e Intérpretes Jurados que residan en territorio nacional, bien a través de las correspondientes Oficinas Consulares para aquellos Traductores - Intérpretes Jurados, Traductores Jurados o Intérpretes Jurados que desempeñen su actividad desde un país extranjero.

2. El título de Traductor-Intérprete Jurado, Traductor Jurado o Intérprete Jurado habilitará para el ejercicio de la actividad.

Artículo 13. Registro de Traductores - Intérpretes Jurados, Traductores Jurados e Intérpretes Jurados.

1. Los Traductores - Intérpretes Jurados, Traductores Jurados e Intérpretes Jurados serán inscritos de oficio en el Registro de Traductores e Intérpretes Jurados del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación una vez nombrados y se les asignará un número de registro correlativo que será único con independencia de la especialidad o del número de idiomas para los que haya obtenido el título.

2. El Registro será único para todos los Traductores - Intérpretes Jurados, Traductores Jurados e Intérpretes Jurados nombrados por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. Las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, así como las Oficinas Consulares, podrán solicitar a la Oficina de Interpretación de Lenguas datos contenidos en el Registro, con fines informativos y estadísticos.

3. El tratamiento de los datos contenidos en el mismo se sujetará a las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) o a la normativa vigente en el momento relativa a la protección de datos de carácter personal.

Artículo 14. Listado de Traductores - Intérpretes Jurados, Traductores Jurados e Intérpretes Jurados.

Con carácter periódico, y a efectos informativos, la Oficina de Interpretación de Lenguas elaborará una lista con los nombres y apellidos de todos los Traductores - Intérpretes Jurados, Traductores Jurados e Intérpretes Jurados que hayan sido nombrados por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación hasta esa fecha, indicando, asimismo, los idiomas para cuya traducción, interpretación, o ambas, han sido habilitados. Junto a esta información, figurarán sus datos de contacto y si están en ejercicio activo, siempre que aquéllos así lo deseen y lo comuniquen a la Oficina a través de los medios que ésta disponga a tal fin y que se especificarán en la orden de desarrollo del presente real decreto. Dicha lista estará a disposición del público en la página web del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación y en los correspondientes tableros de anuncios.

Artículo 15. Carné.

La Oficina de Interpretación de Lenguas expedirá a los Traductores - Intérpretes Jurados, Traductores Jurados e Intérpretes Jurados, previa solicitud y abono de las tasas correspondientes, el oportuno carné acreditativo de su condición de tales.

Artículo 16. Honorarios.

Los Traductores - Intérpretes Jurados, Traductores Jurados e Intérpretes Jurados fijarán libremente los honorarios que deban percibir por sus actuaciones.

CAPÍTULO IV

Traducciones e interpretaciones de carácter oficial

Artículo 17. Traducciones e interpretaciones juradas.

1. Las traducciones e interpretaciones de una lengua extranjera al castellano y viceversa que realicen los Traductores - Intérpretes Jurados, Traductores Jurados e Intérpretes Jurados tendrán carácter oficial, pudiendo ser sometidas a revisión por la Oficina de Interpretación de Lenguas las traducciones cuando así lo soliciten las autoridades competentes.

2. Los Traductores - Intérpretes Jurados, Traductores Jurados e Intérpretes Jurados certificarán con su firma y sello la fidelidad y exactitud de sus actuaciones, empleando la fórmula que a tal efecto se dicte en las pertinentes órdenes y resoluciones de desarrollo. En estas normas se indicará, asimismo, la forma y contenido exacto del sello.

3. Los Traductores - Intérpretes Jurados desempeñarán su labor de acuerdo con las orientaciones que, en su caso, pueda dictar la Oficina de Interpretación de Lenguas en desarrollo del presente real decreto.

Artículo 18. De las traducciones e interpretaciones con carácter oficial.

1. El carácter oficial de una traducción o interpretación implica que ésta pueda ser aportada ante órganos judiciales y administrativos del Estado español en los términos que se determinen reglamentariamente.

2. En todo caso, tendrán este carácter las certificadas por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, así como las realizadas por quien se encuentre en posesión del título de Traductor - Intérprete Jurado, Traductor Jurado o Intérprete Jurado que otorga el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

3. También tendrán carácter oficial:

a) Las realizadas o asumidas como propias por una **misión** diplomática u oficina consular de España en el extranjero, siempre que se refieran a un documento público extranjero que se incorpora a un expediente o procedimiento iniciado o presentado ante dicha unidad administrativa y que deba resolver la Administración española.

b) Las realizadas por una **misión** diplomática u oficina consular de carrera extranjera en España, siempre que se refieran al texto de una ley de su país o a un documento público del mismo.

4. La traducción e interpretación que realice un traductor-intérprete jurado o una representación diplomática u oficina consular podrá ser revisada por la Oficina de

Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación a solicitud del titular del órgano administrativo, judicial, registro o autoridad competente ante quien se presente.